

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, 10 de mayo de 2023

<p><b>PROCESO:</b> 47-001-40-53-004-2015-01289-00 <b>RADICACIÓN:</b> EJECUTIVO <b>DEMANDANTE(S):</b> BANCO PICHINCHA S.A. <b>DEMANDADO(A)(S):</b> PABLO EMILIO VASQUEZ MURILLO</p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Para resolver la solicitud de “...*ILEGALIDAD* o *subsidiariamente DEJAR SIN EFECTO...*”, el auto fechado 15 de junio de 2016, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito dentro del proceso de la referencia, basten las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El Código General del Proceso contempla una serie de mecanismos específicos a través de los cuales las partes tienen la posibilidad de controvertir aquellas determinaciones adoptadas por los jueces, siempre que las mismas se muestren adversas a sus intereses o contrarias a derecho. En ese escenario, bajo el amparo de las ritualidades de rigor, quien demuestre desacuerdo tiene la posibilidad de exponer las razones sobre las que se soporta su disenso, aspirando a su revocatoria o incluso a la opción de que sea revisada por el superior funcional si hay lugar a ello.

Tales disposiciones no contemplan la figura de la ilegalidad, ni mucho menos la de dejar sin efectos, más sí las de reposición o apelación, que vienen a ser los medios idóneos para restar firmeza a la determinación que genera descontento, pues las inconformidades que frente a ellas se tengan, insistase, han de proponerse a través de los mecanismos ordinarios fijados por el legislador para ello, los que, por demás, encuentran su reglamentación en normas adjetivas de orden público y, por tanto, no susceptibles de modificación por parte de sus destinatarios, teniendo que, para el caso, al tratarse de un trámite de mínima cuantía, el recurso que cabía contra el auto que decretó el desistimiento era el de reposición, al que no se acudió oportunamente.

Y es que no puede pasarse por alto que, una vez este Juzgado avocó conocimiento del asunto el 31 de enero de 2016, pues el despacho de origen era el Quinto Civil Municipal, dos meses después, el 08 de marzo de ese año, requirió a la parte demandante para que culminara las labores de notificación del ejecutado, lo cual no fue atendido oportunamente, pues, tres meses después, el 15 de junio siguiente, fue que se decretó el desistimiento y en ninguno de esos lapsos se recibió pronunciamiento alguno de la apoderada demandante, pues la solicitud que se desata fue presentada el 07 de septiembre de 2016, dos meses y medio después, cuando ya había alcanzado firmeza la terminación, todo lo cual conlleva la negativa de la solicitud.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** la solicitud de ilegalidad elevada contra el proveído del 15 de junio de 2016, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme este proveído, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in red ink, appearing to read 'Leonardo', is written over a horizontal red line. The signature is stylized and cursive.

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**

Juez



Santa Marta, 10 de mayo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	DECLARATIVO – RESP. CIVIL CONTRACTUAL
<b>DEMANDANTE(S):</b>	EDUARDO ENRIQUE PALLARES VILLALOBOS CC. 12.533.808 DORIS DEL SOCORRO CANTILLO DE PALLARES 36.527.986
<b>DEMANDADO(S):</b>	COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN NIT. 805000427-1
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2021-00712-00

Revisado el expediente de la referencia, a efectos de atender los memoriales presentados por el extremo demandante, basten los argumentos expuestos a continuación:

Como quiera que el apoderado inicial de los demandantes presentó renuncia al mandato y aquéllos otorgaron nuevo poder, se aceptará dicha renuncia y se reconocerá personería a la nueva apoderada.

En cuanto se refiere a los trámites de notificación, revisadas las constancias allegadas por la apoderada demandante, se tiene que la solicitud de emplazamiento es inviable en este estado del proceso, como quiera que los intentos anteriores resultaron infructuosos por las razones que se pasan a explicar.

En primer lugar, se advierte el error denunciado por la misma apoderada, referido a que la entrega del citatorio fue remitido a una dirección física equivocada, en tanto la empresa postal erró en la nomenclatura del sitio donde debía ser entregada la correspondencia. En segundo lugar, se tiene lo concerniente a la dirección electrónica, pues se remitió correo a correoinstitucionaleps@coomeva.com.co, que viene a ser la plasmada en el certificado de existencia y representación legal que se aportó con la demanda, envío que rebotó, tal como se aprecia en las constancias allegadas.

No obstante, se advierte que dicho certificado fue expedido en el mes de agosto de 2019 y las notificaciones se intentaron en el año 2022, pasando por alto que la entidad demandada entró en proceso de liquidación en el mes de enero de 2022, lo que implicó cambios en los datos de notificación y ubicación de sus oficinas.

En efecto, tal como se desprende de la consulta efectuada por el Despacho en el Registro Único Empresarial – RUES, COOMEVA EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN, con Nit. 805.000.427-1, misma sociedad que fue demandada en este proceso, registra la siguiente información:



**CAMARA DE COMERCIO DE CALI**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Dirección para notificación judicial: CALLE 77 # 16 A -  
23  
Municipio: Bogota - Distrito  
Capital  
Correo electrónico de notificación: correoinstitucionaleps@coomevaeps.  
com  
Teléfono para notificación 1:  
4855723  
Teléfono para notificación 2:  
3182400  
Teléfono para notificación 3: No  
reportó

La persona jurídica COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S A SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Como se verá, entonces, tal como se anotó *supra*, la entrada en liquidación de la demandada implicó cambios en la información de notificaciones, siendo que la parte demandante intentó notificar en direcciones físicas y electrónicas desactualizadas para el momento en que procuró cumplir con la carga, pues tomó información de un certificado del año 2019, siendo que la liquidación y las notificaciones se intentaron en 2022.

Así las cosas, no es viable acceder al pedimento de emplazamiento, puesto que los trámites de notificación adelantados adolecieron de los escollos puestos de presente en esta providencia, siendo menester que la parte interesada finiquite el trámite, pero con la información que corresponde a la realidad de la persona jurídica llamada a juicio.

Por lo que el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el Dr. OSCAR ENRIQUE GIL GARCÍA como apoderado de la parte demandante.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. ALTAMIRA SEGUNDA ROMERO GARCÍA, como nueva mandataria de los demandantes.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud de emplazamiento, por lo expuesto en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 10 de mayo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	DECLARATIVO – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA
<b>DEMANDANTE(S):</b>	YASMILE MARIA MOYA ORTIZ
<b>DEMANDADO(S):</b>	DILMA ROSA ORTIZ ALVAREZ PERSONAS INDETERMINADAS
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00270-00

Sería el caso pronunciarse frente a la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierte que esta agencia judicial carece de competencia para dirimir la controversia, como quiera que el monto al que asciende el avalúo del predio pretendido se ubica en el orden de los \$19.308.000, según se desprende de los documentos anexos a la demanda, cifra que corresponde a una de mínima cuantía, toda vez que no supera los 40 SMLMV al momento de radicación del libelo, ello en concordancia con el numeral 3° del art. 26 del CGP.

En ese orden de ideas, si bien es cierto que el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso dispone que los jueces civiles municipales son competentes para conocer en única instancia “*De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*”, no lo es menos que el párrafo del canon en comento estatuye que “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”. Así las cosas, teniendo en cuenta que en esta cabecera de circuito existen juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, se dispondrá remitirles el legajo, por conducto de la Oficina Judicial, para que avoquen conocimiento del mismo.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en líneas precedentes.

**SEGUNDO:** Remitir el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez



Santa Marta, 10 de mayo de 2023

<b>REFERENCIA:</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE(S):</b>	GEOVANNI ENRIQUE CASTRO AGUILAR C.C 1.124.005.156
<b>DEMANDADO(S):</b>	YURIS PAOLA DE LA CRUZ C.C 1.082.858.670
<b>RADICACIÓN:</b>	47-001-40-53-004-2023-00272-00

Sería del caso entrar a decidir acerca de la admisibilidad de la demanda de la referencia, sino fuera porque se advierten las siguientes falencias:

- Aclárense las pretensiones de la demanda en el sentido de precisar los extremos temporales correspondientes a los intereses moratorios causados y cobrados a razón de \$26.752.250, toda vez que también se pide orden de apremio por ese mismo concepto desde que se hizo exigible hasta el pago total, lo que equivaldría a un doble cobro de intereses, máxime si se tiene en cuenta que la obligación no se pactó por instalamentos.
- No se aportan las direcciones físicas de las partes.
- No se allegan las evidencias ni se indica la manera de cómo se obtuvo la dirección electrónica de la demandada.

En razón de lo anterior, se otorgará a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anterior, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, por lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LEONARDO DE JESÚS TORRES ACOSTA**  
Juez